



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 22 de mayo del 2024

REGISTRO : 342-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 601-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Cusco

APELANTE : S2 PNP Richard Edgard Quispe Avendaño¹

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 001-601-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I, en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al **S2 PNP Richard Edgard Quispe Avendaño**, por la presunta comisión de la infracción **MG 79** de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, **LA NULIDAD** de la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/INSDS-CUSCO que lo sancionó con el Pase a la Situación de Retiro por la comisión dicha infracción; **disponiendo su archivo**.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/INSDS-CUSCO, en el extremo que absolvió al investigado de la comisión de la infracción **MG 42** y lo sancionó con **un (1) Año de Pase a la Situación de Disponibilidad** por la comisión de la infracción **MG 96** de la Ley N° 30714, disponiendo que se **retrotraiga** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 001-601-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I del 19 de julio del 2023², notificada el 21 de julio del 2023³, la Oficina de Disciplina PNP Cusco (en adelante, el Órgano de Investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario Sumario contra el **S2 PNP Richard Edgard Quispe Avendaño** (en adelante, el

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20240513098408550010, impreso el 13 de mayo de 2024, a las 10:20:36 horas.

² Páginas 108 a 118.

³ Página 119.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S2 PNP Richard Edgard Quispe Avendaño	MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
	MG 79	Tener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor con el paciente, cadete o alumno(a) o persona que esté detenida, retenida, bajo su cuidado o responsabilidad	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	MG 96	Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.	Ética Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.2. La investigación administrativo disciplinaria guarda relación con la Denuncia Directa Delito N° 339 del 12 de julio del 2023⁴, mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) se presentó el denunciante manifestando que su menor hija de las iniciales M.D.Q. de 15 años de edad, fue víctima de violencia sexual por parte de Richard Edgar Quispe Avendaño, con relación a los hechos indica que el día de la fecha a horas 18:00 aprox., arribó a esta ciudad (...) con la finalidad de visitarle a su menor hija, quien desde los 12 años se encuentra al cuidado de la señora Luz Marina Vásquez Dorado, sito en el Jirón Pumacchua N° 388, pero se dio el caso que al momento de verla a esta su menor hija ya que se encontraron después de casi tres años la llevó a cenar y es allí donde le comentó de que Richard Edgar Quispe Avendaño, esposo de Luz Marina Vásquez Dorado, el día de la fecha a horas 09:30 aprox aprovechando que Luz Marina salió a trabajar, el denunciado la hizo ingresar a su habitación y aprovechando que sus menores hijos de (04) y (06) años dormían, la ultrajó sexualmente vía vaginal, además de ello también le comentó que en varias oportunidades la ultrajó sexualmente vía vaginal y anal (...)” (Sic).

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.3. La etapa de investigación culminó con el Informe A/D N° 806-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO.I.E del 18 de agosto del 2023⁵, notificado el 6 de setiembre del 2023⁶, en el cual el Órgano de

⁴ Páginas 7 a 8.

⁵ Páginas 130 a 138.

⁶ Página 147.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

Investigación concluyó que se encontró responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por las infracciones MG 42, MG 96 y MG 79.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

1.4. Mediante la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/INSDES-CUSCO, del 30 de diciembre del 2023⁷, notificada el 18 de enero del 2024⁸, la Inspectoría Descentralizada Cusco (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S2 PNP Richard Edgard Quispe Avendaño	Absolver	MG 42	-
	Sancionar	MG 79	Pase a la Situación de Retiro
		MG 96	Un (1) Año de Pase a la Situación de Disponibilidad

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.5. El investigado interpuso recurso de apelación⁹ contra la resolución emitida por el Órgano de Decisión, cuyos agravios serán desarrollados con posterioridad, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1.6. Con Oficio N° 306-2024-IGPNP-SEC/UTD del 23 de febrero del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió los actuados al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

En consecuencia, los actuados se encuentran expedidos para emitir el pronunciamiento que corresponda.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49¹⁰ de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial

⁷ Páginas 148 a 174.

⁸ Página 178.

⁹ Páginas 179 a 183.

¹⁰ Artículo 49º.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

conocer y resolver la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.2. El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714¹¹.

En el caso de autos, se aprecia que la resolución de imputación de cargos fue notificada el **21 de setiembre del 2023**, en tanto que la resolución del Órgano de Decisión fue notificada el **18 de enero del 2024**. Entre ambos momentos transcurrieron **tres (3) meses y veintiséis (26) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

2.3. Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho y no contiene vicios que ocasionen su nulidad de pleno derecho; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

"Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú

2) (...)

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta".

¹¹ **Artículo 14. Caducidad**

14.1 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. (...).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

2.4. Antes del análisis de las infracciones imputadas, es necesario señalar que obran en autos los siguientes medios de prueba:

- Certificado Médico Legal N° 017622-CLS del 13 de julio del 2023¹², practicado a la menor de iniciales DI. QU. MA, en el que se concluye que presenta signos antiguos de desgarro himeneal y signos recientes de coito contra natura.
- Dictamen Pericial N° 2023001000422 del 14 de julio del 2023¹³, en el que se concluye que en la muestra de hisopado de la región perianal se observó espermatozoides.
- Acta de Entrevista Única de Cámara Gesell del 14 de julio del 2023¹⁴, practicada a la menor de iniciales DI. QU. MA, en la que narra detalladamente las veces que habría sido violentada sexualmente por el investigado.
- Pericia Psicológica N° 272-2023/EM-SNEJ-CSJCU-PJ/ps.mmch del 14 de julio del 2023¹⁵, practicada a la menor de iniciales DI. QU. MA, en la que se concluye que en el área psicosexual presentó indicadores psicológicos compatibles con victimización sexual.
- Informe Psicológico por delito Contra La Libertad Sexual N° 017680-2023-PS-CLS del 13 de julio del 2023¹⁶, perteneciente al investigado, en el que se concluye que presentaba rasgos y características de personalidad de tipo histriónico, reacción leve relacionado con el problema actual y al momento de la evaluación no presentó psicopatología que le impida evaluar la realidad adecuadamente.

SOBRE LA INFRACCIÓN MG 79

2.5. Respecto de esta infracción se advierten deficiencias en cuanto a la función desarrollada por el Órgano de Investigación al momento de emitir la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y realizar las tipificaciones correspondientes.

2.6. Es así que de la revisión del considerando quinto de la Resolución N° 001-601-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I del 19 de julio del

¹² Páginas 13 a 14.

¹³ Páginas 100 a 101.

¹⁴ Páginas 73 a 88.

¹⁵ Páginas 89 a 99.

¹⁶ Páginas 58 a 61.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

2023, se aprecia que el Órgano de Investigación imputó al investigado la presunta comisión de la infracción MG 79, por lo que resulta necesario acotar que para que la referida infracción se configure, uno de los presupuestos de hecho que la norma exige es que la persona agraviada sea paciente, cadete, alumno, persona detenida, retenida o bajo cuidado o responsabilidad del infractor. Ello evidencia que dichas calidades subjetivas se presentan en tanto el presunto infractor se encuentre ejerciendo la función policial y en dicho contexto asuma una responsabilidad sobre la integridad y cuidado de la persona que se encuentra a su cargo.

- 2.7. En el presente caso, si bien la imputación que pesa sobre el investigado obedece a una denuncia por el delito de violación sexual, esta acción habría sido presuntamente cometida en contra de una menor que laboraba y vivía en su domicilio (la presunta agraviada), vínculo que no permitiría que la conducta, de ser comprobada su comisión, encuadre en el supuesto de hecho contenido en el referido tipo infractor.
- 2.8. En ese contexto, si bien las infracciones imputadas al investigado resultan perseguibles disciplinariamente, se aprecian omisiones a nivel del Órgano de Investigación y de Decisión que vulneran garantías y principios en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario constituyendo vicios que impiden a esta segunda instancia emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en cuanto a esta infracción, conforme se procederá a desarrollar.

En ese sentido, en el caso *sub examine* la imputación de la infracción MG 79 deviene en atípica, debido a que la conducta desplegada por el investigado no se subsume en el citado tipo infractor.

- 2.9. Cabe acotar que el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la ley.
- 2.10. En consecuencia, habiéndose verificado que la Resolución N° 001-601-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado por la comisión de la infracción MG 79, contraviene lo establecido en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 30714, en donde se establece que constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario el: **"9) Principio de tipicidad: Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir"**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

interpretación extensiva o por analogía"; corresponde declarar su nulidad en dicho extremo.

2.11. En esta misma línea de análisis, es de indicar que la declaración de nulidad de la Resolución N° 001-601-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I, tiene efecto retroactivo e implica también que se declaren nulos los actos sucesivos vinculados a este, conforme se establece en el numeral 12.1) del artículo 12 y en el numeral 13.1) del artículo 13 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde **declarar la nulidad** de todas las actuaciones derivadas de la emisión de dicha Resolución como es el caso de la Resolución N° 747 -2023-IGPNP-DIRINV/INSDES-CUSCO, elevada; por lo que, reponiendo el procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los fundamentos *ut supra*, se debe disponer su archivo en este extremo..

SOBRE LAS INFRACCIONES MG 42 Y MG 96

2.12. La configuración de la infracción **MG 42**, requiere de alguno de los siguientes presupuestos:

- i) **Participar** de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.
- ii) **Favorecer** de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto
- iii) **Facilitar** de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.

2.13. La infracción **MG 96** determina responsabilidad administrativo – disciplinaria en alguno de los siguientes supuestos:

- i) Verificar la conducta de acercarse corporalmente con roces a otra persona.
- ii) O bien, se debe verificar la conducta de ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.

2.14. No obstante, sin que ello signifique un adelanto de opinión, se aprecia que la conducta en la que habría incurrido el investigado es persegurable



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

disciplinariamente; sin embargo, este Colegiado verifica que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no se encuentra debidamente motivada, dado que la base fáctica por la que se imputó la citada infracción se encuentra vinculada a la presunta comisión del delito contra la Libertad Personal, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Violación Sexual.

2.15. Sobre ello, es pertinente tener en consideración que en los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022¹⁷ del Tribunal de Disciplina Policial, se concluyó en el Tema 1 lo siguiente:

“1. Establecer que cuando la conducta de los investigados pueda constituir delito e infracción administrativa simultáneamente, los órganos de investigación sustentarán la imputación de cargos formulada en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en la presunta comisión de una conducta que responda a alguna de las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, mas no a la presunta comisión de delitos”.

2.16. Pese a lo establecido en el Acuerdo antes descrito, al momento de tipificar la conducta imputada en el investigado, en el considerando quinto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo se indicó que la imputación de la infracción MG 42 fue porque *“(...) ha participado de manera individual en la comisión del delito contra la Libertad Personal, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Violación Sexual (aprovechándose de un entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento – poder y superioridad que ejercía sobre la menor) el 12 de julio del 2023 (...)en el interior del inmueble ubicado en la Urb. Tahuantinsuyo – Jirón Pumacahua N° 337 (...) cuando la menor se dirigió al dormitorio del S2 PNP Richard Edgar Quispe Avendaño para que le preste su celular a fin de que realice sus trabajos escolares, donde el S2 PNP le pidió nuevamente que tengan relaciones sexuales para que le preste su celular, por lo que la menor se echó dentro de su cama con miedo y porque necesitaba el celular para sus tareas, procediendo el S2 PNP a bajarle su pantalón y ropa interior para luego introducir su – ACTO CONTRA NATURA- de la menor aprovechando que sus menores hijos se encontraban durmiendo en la misma cama donde se encontraban él y la menor agraviada (...) (sic)”.*

2.17. Como se puede observar, la base fáctica de dicha infracción se sustentó en la presunta comisión de un delito, advirtiéndose que el Órgano de Investigación omitió precisar el supuesto de hecho descrito anteriormente

¹⁷ Aprobado por Resolución de Presidencia N° 002-2022-P-TDP/IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2022.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

(la concurrencia de los presupuestos para su configuración que subsumen la presunta conducta indebida desplegada por el investigado).

2.18. Lo expuesto, sin perder de vista que en lo que concierne a la infracción **MG 42**, el Órgano de Investigación debió fundamentar cómo la(s) conducta(s) en la(s) que hubiera incurrido el investigado, afectó o afectaron de forma “grave”¹⁸ (lo cual significa que debe ser *de mucha entidad, importancia o trascendencia*), al orden público y a la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto; para lo cual, debía tomar en consideración el numeral 2) del Tema 16 del Acuerdo de Sala Plena TDP N° 001-2021¹⁹, que señala: “*para determinar la gravedad de la afectación al orden público se tendrá en cuenta la conducta del administrado, las consecuencias del acto, así como las propias circunstancias concurrentes del hecho*” (sic). No obstante, se tiene que la Inspectoría Descentralizada decidió absolver al investigado por la comisión de dicha infracción sin realizar el análisis *ut supra*, de cómo un acto de violación sexual constituiría un hecho grave y cuáles serían las consecuencias del mismo, premisas que debieron desarrollarse desde el auto de imputación de cargos.

2.19. En consecuencia, se aprecia que el Órgano de Investigación no cumplió con lo establecido en el numeral 2) del artículo 64° de la Ley N° 30714, es decir, no realizó una adecuada tipificación de la conducta del investigado en los tipos infractores que le fueron imputados. La inobservancia normativa antes descrita representa una vulneración a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad previstos en los numerales 1), 3) y 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, así como la afectación del derecho de defensa del investigado, por lo que correspondería declarar la nulidad de lo actuado.

2.20. Por otro lado, el Acuerdo antes descrito también establece que “*(...) si bien la imputación de cargos no versará sobre la presunta comisión de un delito, ello no impedirá que los órganos de investigación recaben los actuados fiscales o judiciales que se hayan llevado a cabo con motivo de la supuesta comisión del mismo, en la medida que este podría encontrarse vinculado a la conducta imputada como infracción*”.

De lo que se desprende que el Órgano de Investigación también está facultado para solicitar información actualizada al Ministerio Público sobre el estado de la investigación fiscal o judicial.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2004). *Diccionario de la lengua española*, (23. ^a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es>.

¹⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 1 de diciembre del 2021.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

2.21. Con esa misma línea argumentativa se debe evaluar la imputación de la infracción MG 96, ya que de acuerdo al auto de inicio, comparte parcialmente la base fáctica de la infracción MG 42; sin embargo, esta infracción exigiría solo “*Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual*”, siendo en este caso que presuntamente habría excedido el ámbito de dichos presupuestos, ya que la denuncia versa que el investigado habría mantenido relaciones sexuales contra natura con una menor sin su consentimiento, por lo que el órgano de investigación deberá evaluar y/o adecuar la pertinencia de la imputación de dicha infracción.

2.22. Ahora bien, en adición a todo lo expuesto, se debe precisar que si bien las infracciones imputadas al investigado son persegibles disciplinariamente, de la revisión de los actuados administrativos que conforman el expediente, este Colegiado advierte que existen diligencias de investigación pendientes de realizar por parte del Órgano de Investigación, cuya actuación resulta indispensable -de manera previa a la emisión de un pronunciamiento de fondo- a fin de garantizar la estricta observancia del Principio de Verdad Material, previsto en el artículo IV, numeral 11) del TUO de la LPAG, según el cual: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

2.23. Estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se verifica que el Órgano de Investigación no cumplió con sus funciones, lo cual constituye una omisión a la aplicación de las disposiciones legales siguientes:

“Artículo 46.- Funciones de los órganos de investigación del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de investigación las siguientes:

1) Realizar acciones previas para el acopio de indicios y/o evidencias que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.

(...)

3) Investigar en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, que constituyan infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente ley. (...”).

“Artículo 64.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:

- 1) *La descripción de los hechos imputados.*
- 2) *La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.*
- 3) *Las circunstancias de la comisión de los hechos.*
- (...)".

2.24. En ese marco, la inobservancia de las disposiciones legales anteriormente descritas incidió en el pronunciamiento del Órgano de Decisión, pues su razonamiento debía emitirse en observancia a los Principios de Verdad Material y Causalidad, regulados en el TUO de la LPAG, a fin de que se ajuste a derecho y se encuentre debidamente motivado.

2.25. En ese sentido, es de considerar que el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁰, establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, es la contravención a la ley; por lo que resulta importante mencionar que, para la Doctrina, “*la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)*”²¹.

Por consiguiente, advirtiéndose que la Resolución N° 747 -2023-IGPNP-DIRINV/INSDES-CUSCO, del 30 de diciembre del 2023, es contraria a las leyes y además carece de las solemnidades establecidas, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución en el extremo que absolvio al investigado de la comisión de la infracción MG 42 y le impuso la sanción de Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 96, al advertirse que es contraria a los artículos 46° y 64° de la Ley N° 30714, descritos en párrafos anteriores.

2.26. Estando a la declaración de nulidad, corresponde precisar la etapa a que se retrotraerá el procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo dispone el numeral 12.1²² del artículo 12 del TUO de la LPAG, en

²⁰ Normativa vigente al momento de emitir la presente resolución.

²¹ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.

²² “**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

concordancia con la parte *in fine* del numeral 227.2²³ del artículo 227 del mismo cuerpo legal.

Para ello, es pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 36° de la Ley N° 30714, que establece que la finalidad de los órganos disciplinarios es investigar e imponer sanciones, y que el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prescribe bajo el alcance del Principio de Verdad Material, que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

2.27. Sobre la base de lo expuesto, y estando a lo descrito en los fundamentos precedentes, este Colegiado considera que ante la nulidad de la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/INSDES-CUSCO., los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario deben retrotraerse hasta la **etapa de investigación**, para que se lleve a cabo lo siguiente:

a) Se emita una resolución de inicio complementaria, a fin de que se describa la base fáctica atendiendo a la conducta funcional indebida del investigado y se precise en qué supuesto de hecho estaría subsumida su conducta, conforme lo esgrimido en los fundamentos precedentes, a fin de que se subsanen las omisiones en que incurrió el Órgano de Investigación al describir como base fáctica la presunta comisión de un delito.

Por ende, respecto a la infracción MG 42 se deberá precisar de qué forma el investigado participó de manera individual o grupal en los hechos materia de investigación y cómo se afectó gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto, sin vincularlo únicamente con la presunta comisión de un delito.

De igual modo, respecto a la infracción MG 96, se deberá describir la base fáctica, sin sustentarlo solo en la comisión del presunto delito y dentro de los parámetros de dicha infracción.

b) Recabar los actuados de la investigación fiscal y/o judicial, relacionados con el presunto delito contra la Libertad Sexual

²³ **“Artículo 227.- Resolución**
(...)

227.2 (...). *Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

—Violación Sexual sin Consentimiento—, en agravio de la menor D.Q.M, en que se encontró inmerso el investigado.

c) Se realicen las diligencias adicionales que el Órgano de Investigación estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos investigados, de conformidad a lo estipulado en el artículo 27°, numeral 1) del Reglamento de la Ley N° 30714.

2.28. Cabe precisar que la declaración de nulidad previamente determinada no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación llevadas a cabo por el Órgano de Investigación, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 13.3)²⁴ del artículo 13 del TUO de la LPAG, ni a la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, manteniendo su validez y vigencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

2.29. Estando a la declaración de nulidad antes descrita, no corresponde analizar los agravios esgrimidos por el investigado en su recurso de apelación.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

2.30. Finalmente, hay que recordar también que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129° y del numeral 155.1 del artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios **deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial**, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el numeral 155.2 del artículo 155° del mismo Reglamento que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

²⁴ "Artículo 13.- Alcances de la nulidad
(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 322-2024-IN/TDP/4^aS

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 001-601-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I del 19 de julio del 2023, en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el **S2 PNP Richard Edgard Quispe Avendaño**, por la presunta comisión de la infracción **MG 79**: *“Tener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor con el paciente, cadete o alumno(a) o persona que esté detenida, retenida, bajo su cuidado o responsabilidad.”*, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, **LA NULIDAD** de la Resolución N° 747 -2023-IGPNP-DIRINV/INSDES-CUSCO. del 30 de diciembre del 2023, que sancionó al investigado con el Pase a la Situación de Retiro por la comisión dicha infracción; **disponiendo su archivo**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente acto administrativo.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/INSDES-CUSCO. del 30 de diciembre del 2023, **en el extremo** que absolvio al **S2 PNP Richard Edgard Quispe Avendaño** de la comisión de la infracción **MG 42**: *“Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto”* y lo sancionó con **Un (1) Año de Pase a la Situación de Disponibilidad** por la comisión de la infracción **MG 96**: *“Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.”*, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, disponiendo que se **retrotraiga** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la **etapa de investigación**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCER.- PRECISAR que la Resolución N° 001-601-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-CUSCO/E.I del 19 de julio del 2023, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, mantiene su vigencia y validez, así como la actividad probatoria que obra en autos.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS7